



MATERIA : INEDMNIZACIÓN
PROCESO : CONOCIMIENTO
JUEZ : BLACIDO BAEZ SOLEDAD AMPARO
ESPECIALISTA : VALVERDE RODRÍGUEZ ETHEL JANET
DEMANDADO : BAIGORRIA ALCALA MARIA ALEJANDRA
DEMANDANTE : CARRERA TAPIA JOSE LEOPOLDO

SENTENCIA

Resolución N° 24

Lima, 30 de mayo de 2024.

VISTO

Con el expediente acompañado con N° [REDACTED], con 505 folios, sobre Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Física y Psicológica, tramitado por ante el 20° Juzgado de Familia de Lima.

Resulta de autos que por escrito de fecha 12 de marzo de 2020, obrante de fojas 73/120, subsanado por escrito de fecha 04 de marzo de 2021, obrante a fojas 179/192, el ciudadano **JOSE LEOPOLDO CARRERA TAPIA** en vía de **PROCESO DE CONOCIMIENTO** interpone demanda de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** contra **MARÍA ALEJANDRA BAIGORRIA ALCALA**, con el objeto de que se ordene:

• **PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Se ordene a la demandada María Alejandra Baigorria Alcalá, el pago indemnizatorio por la suma de US\$529,381.00 dólares americanos, en razón a los siguientes conceptos:

- Por daño emergente la suma de US\$ 11,181,00 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional a S/37,332.73 soles.
- Por lucro cesante la suma de US\$ 268,200.00 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional a S/893,106.00 soles.
- Por daño moral la suma de US\$ 250,000.00 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional a S/832,500.00 soles.

• **PRETENSIÓN ACCESORIA**

Pago de intereses legales.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. DEMANDA

Señala básicamente, que:

- a. En agosto de 2016, la demandada en diversos medios de comunicación utilizando una serie de audios editados y fuera de contexto, le imputó que habría generado actos de violencia física (maltrato físico) y violencia psicológica (maltrato psicológico), durante el periodo que fueron enamorados. A tal efecto, adjunta diversas notas periodísticas en las que se aprecia las distintas declaraciones de dicha persona.
- b. Señala que la demandada inició una denuncia por violencia familiar ante el Vigésimo Juzgado de Familia de Lima, dicha instancia judicial otorgó diversas medidas de protección en contra del demandante y procedió a remitir los actuados a la Fiscalía Penal competente, para que se iniciara la investigación penal preliminar correspondiente.
- c. Refiere que los actuados fueron derivados ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Miraflores quien inició investigación preliminar por la presunta comisión del delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud – Lesiones Psicológicas en supuesto agravio de la demandada. El supuesto daño físico nunca fue corroborado y fue desestimado por los órganos competentes, sin que la demandada haya cuestionado esa decisión hasta la actualidad.
- d. Indica que en dicha investigación preliminar se tomaron las declaraciones tanto del demandante como de la demandada, así como de los testigos ofrecidos por la demandada, adicionalmente se le solicitó que se realizara una pericia psicológica a efectos de determinar el supuesto grado de afectación psicológica que alegaba, sin embargo, a pesar de los diversos requerimientos de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Miraflores a la demandada a realizarse la pericia psicológica ante el Instituto de Medicina Legal, ella no realizó lo ordenado siendo que el 25 de setiembre del 2017, la Fiscal Janet Luz Bernal Loayza resolvió no haber mérito para formalizar



denuncia penal contra José Leopoldo Carrera Tapia por el delito por presuntos actos contra la violencia familiar – maltrato psicológico, en agravio de María Alejandra Baigorria Alcalá.

2. ADMISORIO DE LA DEMANDA

Se efectuó mediante la resolución N° 03 de fecha 19 de mayo de 2021, que corre de fojas 193, por la cual se dispone ADMITIR la demanda interpuesta, confiéndose traslado al demandado por el plazo de treinta días, sustanciándose en la vía del proceso de conocimiento, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios de esta parte.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA DEMANDADA

Con escrito de fecha 24 de setiembre de 2021, fojas 199 a 217 la demandada María Alejandra Baigorria Alcalá, contesta la demanda, argumentando básicamente lo siguiente:

- a. Señala que el maltrato recibido por el demandante fue de naturaleza física y psicológica, inicialmente logrando que tenga una dependencia emocional hacia él y una disminución de su autoestima, a efectos de que no podía tomar decisiones por sí misma, de cualquier género, ya sea laboral, familiar, estético, etc., dado que siempre imponía su voluntad con apreciaciones despreciativas a sus presentaciones, modo de vestimenta y amistades.
- b. Indica que, en la 1era Fiscalía Provincial Penal de Miraflores, luego de una investigación que duró más de 03 años, se expidió la Resolución Fiscal de fecha 23.05.2019, que ordenó el archivo del expediente por la prescripción de la acción penal, única razón de su archivo, lamentablemente, la carga administrativa que poseía y posee el Ministerio Público en general ha afectado los plazos para que estos hechos puedan ser revestidos de la persecución penal que debió aperturarse en su momento.
- c. Señala que en el presente caso existieron motivos razonables para denunciar los hechos referentes a la violencia familiar de la que ha sido víctima, más aún cuando en su condición de víctima era su obligación poner en conocimiento del Poder Judicial todos los comportamientos impropios que han sido públicos, a efectos que el Estado como ente rector y protector de los derechos de la mujer ponga coto a estas acciones, las cuales si las dejaba pasar podría poner en riesgo su integridad.

4. SANEAMIENTO PROCESAL

Con resolución nro. 05 de fecha 14 de diciembre de 2021 de fojas 226/227, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, entre las partes y en consecuencia saneado el proceso.

5. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO

Mediante resolución nro. 09 de fecha 10 de octubre de 2022, de fojas 247/249, se fijaron los puntos controvertidos, y se realizó el saneamiento probatorio. Es así, que los puntos controvertidos fijados fueron los siguientes:

1. Determinar la existencia de responsabilidad civil extracontractual de la demandada María Alejandra Baigorria Alcalá.
2. Determinar la relación de causalidad y los factores de atribución entre el hecho generador del daño, suscitados como consecuencia de la denuncia por violencia familiar interpuesta por la demanda el 17 de agosto de 2020 ante el Vigésimo Juzgado de Familia de Lima en el Expediente N° [REDACTED], y posterior derivación a la Primera Fiscalía Provincial Penal de Miraflores con la denuncia Nro. 781-2016.
3. Establecer si como consecuencia del citado accionar, se ha configurado el daño emergente, lucro cesante y daño moral, procediendo a establecer el quantum indemnizatorio, y si guarda relación con los montos precisados en el petitorio, esto es: Daño emergente por honorarios profesionales por abogados y otros en defensa legal ascendente a la suma de US\$ 11,181.00 (Once Mil Ciento Ochenta y Una y 00/100 Dólares Americanos) o en soles a S/. 37,232.73 (Treinta y Siete Mil Doscientos Treinta y Dos y 73/100); Lucro Cesante por montos dejados de percibir por contratos con distintas personas jurídicas en el periodo del mes de agosto del 2016 a diciembre del año 2019, ascendente a la suma de US\$ 268,200.00 (Doscientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos y 00/100 Dólares Americanos) o en soles a S/. 893,106.00 (Ochocientos Noventa y Tres Mil Ciento Seis y 00/100 Nuevos Soles); Daño Moral por el daño generado a la imagen, honor y buena reputación atribuyéndole al demandante la comisión de un delito sin motivos razonables, ascendente a la suma de US\$ 250,000.00 o en soles S/. 832,500.00.
4. Determinar si procede el pago de intereses legales, costas y costos del presente proceso.

6. AVOCAMIENTO



Con resolución nro. 19 de fecha 08 de abril de 2024, a fojas 334, se procedió a realizar el avocamiento al proceso de la Señorita Magistrada que suscribe la presente sentencia conforme a la designación por mandato superior contenido en la Resolución Administrativa N° 000174-2024-P-CSJLI-PJ.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Con fecha 09 de abril de 2024 se llevó a cabo audiencia de pruebas conforme al acta obrante a fojas 346 a 348.

8. MANDATO PARA SENTENCIAR

Mediante resolución nro. 22 de fecha 23 de abril de 2024 se dispuso poner los autos a despacho para emitir la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

CUESTIONES PRELIMINARES

PRIMERO: OBJETO DEL PROCESO Y DEBIDO PROCESO

- 1.1. Conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.”* El **debido proceso es un derecho fundamental de todo justiciable**, mediante el cual accede al proceso ejerciendo su derecho de acción o contradicción, con pleno respeto de las normas procesales establecidas, con el fin de defender su derecho y obtener un pronunciamiento conforme a ley. Al respecto es de señalar que **el derecho a un debido proceso**, el cual constituye un derecho fundamental, **en su aspecto formal**, está comprendido por aquellos elementos procesales mínimos que son necesarios para que un proceso sea justo, mientras que **en su aspecto sustantivo**, se requiere que los actos tanto del legislador, del Juez y la administración sean justos, esto es, razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez.
- 1.2. Los jueces tienen el deber de resolver los conflictos puestos a su competencia conforme a Derecho por ello de conformidad con lo previsto en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta de todo proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y a través de ello, lograr su finalidad abstracta, esto es la paz social en justicia. Como consecuencia de ello, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, con la finalidad que se resuelva el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica que lo afecta, en atención a lo previsto en el artículo I del Título Preliminar del citado código adjetivo.

SEGUNDO: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Una garantía de carácter constitucional, es el derecho a la **motivación de las resoluciones judiciales**, conforme lo establece el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, en tal sentido, entre lo razonado y lo resuelto debe cumplirse con el principio de congruencia, a fin de no incurrir en contradicciones, ésta no solo debe contener una narración de lo acontecido dentro del proceso, sino también la formulación de un razonamiento lógico y justificado que lleve al Juzgador a emitir pronunciamiento, sobre la base de los hechos expuestos, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de éstas; la motivación además debe ser clara y precisa, con expresa mención de los fundamentos de hecho y de derecho, tal como lo establecen además los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

TERCERO: FINALIDAD PROBATORIA

En todo proceso, el **derecho a probar tiene por finalidad producir en el Juzgador el convencimiento sobre la existencia o no de los hechos afirmados por las partes**, así: *“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.”*¹

CUARTO: SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

¹ Artículo 188 del Código Procesal Civil.



Para determinar responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos: **a)** La conducta antijurídica, que es todo proceder contrario al ordenamiento jurídico, y, en general contrario a derecho; **b)** El daño, que es la existencia de un interés o un bien jurídicamente protegido, se trate de un derecho patrimonial o extra patrimonial; **c)** El nexo causal, que es la relación causa – efecto, existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues de no existir tal vinculación dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar; **d)** Los factores de atribución, son aquellas conductas que justifican que la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima sea asumida por el responsable del mismo.

QUINTO: SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

La pretensión contenida en la demanda de fojas 73/120, está dirigida a que el órgano jurisdiccional proceda a ordenar a la demandada indemnización por daños y perjuicios a favor del demandante; en dicha línea plantea la parte actora su demanda del siguiente modo:

• **PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Se ordena a la demandada María Alejandra Baigorria Alcalá el pago indemnizatorio por la suma de US\$ 529,381.00 dólares americanos, en razón a los siguientes conceptos:

- Por daño emergente la suma de US\$ 11,181,00 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional a S/. 37,332.73 soles.
- Por lucro cesante la suma de US\$ 268,200.00 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional a S/. 893,106.00 soles.
- Por daño moral la suma de US\$ 250,000.00 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional a S/. 832,500.00 soles.

• **PRETENSIÓN ACCESORIA**

Pago de intereses legales.

SEXTO: ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO: INTERPRETACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Del caudal probatorio admitido, es de señalar lo siguiente:

6.1. Para determinar la obligación de indemnizar previamente debe identificarse la situación de responsabilidad civil, siendo en el presente caso que se invoca responsabilidad civil extracontractual, debe suscitarse los siguientes requisitos: **i)** Conducta antijurídica, **ii)** Daño causado, **iii)** Nexo causal, y **iv)** Factor de atribución.

6.2. Sobre la conducta antijurídica tenemos:

- a) La Corte Suprema en la Casación N° [REDACTED] publicada el 08 de junio de 2023 define a la antijuricidad como aquella conducta que contraviene una norma prohibitiva o viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.
- b) En el presente caso, el accionante indica que la conducta antijurídica recae en la denuncia que la demandada interpuso en su contra por violencia familiar ante el Vigésimo Juzgado de Familia de Lima, tramitada en el expediente [REDACTED], y que posteriormente se remitió ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Miraflores, por falsas afirmaciones respecto del supuesto agravio que cometió en contra de la demandada, entre ellos se encuentra la violencia física y la violencia psicológica.
- c) Conforme al artículo 1982 del Código Civil “*Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible*”, en efecto la referida normativa se regulan dos supuestos:
 - (i) el primero, referido al conocimiento del sujeto sobre la falsedad de la imputación; y,
 - (ii) el segundo, el conocimiento de la ausencia de motivos razonables para interponer la denuncia.
- d) De autos, se tiene el **EXPEDIENTE ACOMPAÑADO** signado con el número [REDACTED], mismo que puede resumirse sus actos procesales en lo siguiente:



- d.1. María Alejandra Baigorria Alcalá formula denuncia de Maltrato a la Mujer contra José Leopoldo Carrera Tapia (fojas 6 a 10), en cuya descripción de los hechos señala lo siguiente:

“3. El **maltrato ha sido de naturaleza físico y psicológico**, inicialmente logrando que yo tenga una dependencia emocional hacia él y una disminución de mi autoestima, a efectos de que no pueda tomar decisiones por mi misma, de cualquier género, ya sea laboral, familiar, estético, etc., dado que siempre imponía su voluntad con apreciaciones despreciativas a mis presentaciones, modo de vestirme y amistades. (...)

5. Sucedieron varios hechos en los cuales el denunciado sacó a relucir su verdadera personalidad, **mediante insultos, amedrentamientos, empujones, amenaza de auto lastimarse, lo cual me producía temor**, dando pie a que decida terminar con la relación hasta en diez oportunidades, en las cuales el denunciado nunca aceptó la ruptura, prometiendo cambiar su comportamiento y abusando del amor que le tenía.

8. Es necesario relatar que un día me vi obligada a escapar de mi casa cuando el **denunciado había entrado a mi departamento de manera subrepticia gritando iracundamente, con la finalidad de pedirme cuentas de mis actos y para retomar la relación**, a lo que yo no estaba dispuesta a reanudar. Dejo constancia, que ese día quise intentar salir por la ventana, pero resultaba sumamente peligroso y terminé escapando del denunciado en pijama y sin zapatos por la puerta de emergencia para que éste no me haga daño; para lo cual un colega, amigo de la televisión tuvo que socorrerme en vista del ataque de pánico por la situación en que me encontraba, lo cual se encuentra corroborado en un audio, que presentaré oportunamente con su debida transcripción.” [Resaltado nuestro]

- d.2. Mediante resolución nro. 01 de fecha 19 de agosto de 2016 (fojas 11 a 13) se dispone admitir a trámite en vía de proceso especial de tutela la denuncia interpuesta, posteriormente se emite resolución nro. 04 de fecha 19 de setiembre de 2016 (fojas 183 a 192), mediante la cual se resuelve otorgar medidas de protección inmediatas a favor de María Alejandra Baigorria Alcalá consistentes en:

“A) **EL CESE INMEDIATO, POR PARTE DEL DENUNCIADO JOSE LEOPOLDO CARRERA TAPIA, DE TODO TIPO DE ACTO QUE IMPLIQUE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA MODALIDAD DE MALTRATOS PSICOLÓGICOS O CUALQUIER OTRA MODALIDAD EN AGRAVIO DE MARÍA ALEJANDRA BAIGORRIA ALCALA, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento, de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad conforme el artículo 24° de la Ley N° 30364.**

B) PROHIBICIÓN al denunciado JOSÉ LEOPOLDO CARRERA TAPIA de ACERCAMIENTO AL DOMICILIO, A LUGARES DEL TRABAJO O ESTUDIOS DE LA VÍCTIMA U OTROS LUGARES QUE FRECUENTE, O DE ACERCARSE A UNA DISTANCIA DE TRESCIENTOS METROS, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento, de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad conforme el artículo 24° de la Ley N° 30364.

C) PROHIBICIÓN AL DENUNCIADO JOSE LEOPOLDO CARRERA TAPIA DE MANTENER COMUNICACIÓN CON LA VÍCTIMA MARIA ALEJANDRA BAIGORRIA ALCALA, VÍA EPISTOLAR, TELEFÓNICA, ELECTRÓNICA, ASIMISMO, VÍA CHAT, REDES SOCIALES, U OTRAS FORMAS DE COMUNICACIÓN, utilizando expresiones contra la agraviada, como las que son materia de denuncia por violencia psicológica, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento, de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad conforme al artículo 24 de la Ley N° 30364.

D) PROHIBICIÓN al denunciado JOSE LEOPOLDO CARRERA TAPIA de REFERIRSE A LA VÍCTIMA MARÍA ALEJANDRA BAIGORRIA ALCALÁ EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN, COMO TELEVISIÓN, RADIO, PERIÓDICOS O REDES SOCIALES, CON EXPRESIONES O TÉRMINOS QUE PUEDAN AFECTARLA PSICOLÓGICAMENTE, utilizando expresiones contra la agraviada, como la que son materia de denuncia por violencia psicológica, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad conforme el artículo 24° de la Ley N° 30364.

E) DISPONER que tanto el denunciado como la agraviada SE SOMETAN A UNA TERAPIA PSICOLÓGICA.-

F) **REMITIR todo lo actuado a la mesa de partes de los Fiscales Provinciales en lo Penal – de turno – de Lima, a fin que proceda con el proceso correspondiente conforme al artículo 48° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.**” [Resaltado nuestro]



d.3. Remitido que fuere los actuados a la Primera Fiscalía Provincial Penal de Miraflores, en la Denuncia N° 781-2016 emite resolución de archivo definitivo de fecha 25 de setiembre de 2017 (fojas 426 a 429), mediante la cual resolvió no haber mérito para formalizar denuncia penal contra José Leopoldo Carrera Tapia por delito por presuntos actos contra la Violencia Familiar – Maltrato Psicológico – en agravio de María Alejandra Baigorria Alcalá, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados en el Despacho Fiscal, frente a ello, Alejandra Baigorria Alcalá formula recurso de queja contra la citada disposición fiscal con escrito de fecha 02 de octubre de 2017 (fojas 435 a 436), es así que la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima, emite Resolución sobre queja de derecho de fecha 18 de octubre de 2018 (fojas 445 a 456) con la cual resuelve declarar nula la resolución fiscal de fecha 11 de agosto de 2017 y ordenó devolver los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de origen, a efectos que cumpla con emitir nuevo pronunciamiento oportunamente, ante lo cual la Primera Fiscalía Provincial Penal de Miraflores emite disposición fiscal de ampliación de diligencias preliminares en sede fiscal de fecha 07 de noviembre de 2018 (fojas 457 a 458), para que luego mediante Resolución de fecha 23 de mayo de 2019 (fojas 477/479) resuelva lo siguiente:

“**Primero:** NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra JOSE LEOPOLDO CARRERA TAPIA, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones psicológicas, en agravio de MARÍA ALEJANDRA BAIGORRIA ALCALÁ. Disponiéndose el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente investigación Notificándose.

Segundo: Declarar que CARECE DE OBJETO remitir los actuados al Juzgado de Paz Letrado al haberse **EXTINGUIDO LA ACCIÓN PENAL (FALTAS) POR PRESCRIPCIÓN** en la investigación preliminar seguida contra JOSE LEOPOLDO CARRERA TAPIA, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones psicológicas, en agravio de MARÍA ALEJANDRA BAIGORRIA ALCALÁ. Disponiéndose el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente investigación. Notificándose.” [Resaltado nuestro]

Esta última resolución fue confirmada por la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima con resolución sobre queja de derecho de fecha 27 de noviembre de 2019 (fojas 494 a 505).

- e) Se tiene entonces en el presente caso, y así lo han reconocido ambas partes, que la demandada María Alejandra Baigorria Alcalá denunció al ahora demandante José Leopoldo Carrera Tapia la comisión del hecho delictivo de lesiones, que si bien no precisamente con dicho *nomen iuris* pero que de su propia alegación fáctica de la denuncia de violencia familiar puede advertirse ello al indicar que sufrió de parte del denunciado violencia física y psicológica, lo cual concuerda con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364, en el artículo 122, inciso 1 “1.- El que causa a otro lesiones en el cuerpo y en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años”.
- f) Tenemos que, en el presente caso, la denuncia parte de una supuesta situación de violencia física y psicológica, lo cual trajo consigo primeramente que la parte demandada obtenga a su favor medidas de protección conforme a la resolución nro. 04 de fecha 19 de setiembre de 2016 emitida por el 20° Juzgado de Familia de Lima, quien motivando tal decisión indicó:

“**Octavo.-** (...) si bien es cierto, no se encuentra acreditado en autos la ocurrencia de actos de violencia física en agravio de la denunciante, al no obrar el certificado médico respectivo, sin embargo, **existen indicios de la ocurrencia de actos de violencia de tipo psicológico en agravio de la persona de MARÍA ALEJANDRA BEIGORRIA ALCALA, conforme se escucha del audio, presentado a esta judicatura, y que corresponde a una conversación entre la denunciante y don JOSE LEOPOLDO CARRERA TAPIA, quien ante esta instancia ha reconocido ser la persona que interviene en el audio, y además, que las palabras ofensivas inferidas a la denunciante, antes señaladas, fueron producto de una “discusión acalorada”, y, si bien niega haberse autolesionado en presencia de la denunciante, sin embargo, acepta haber mantenido una discusión en la forma y en el lugar que indica la denunciante, reconociendo ser cierto que tenía las manos manchadas de sangre, que mancho la pared con sangre, y que arrojó el celular al piso, esparciéndose los vidrios en el piso, lo cual constituyen indicios de la**



ocurrencia de actos de violencia psicológica que colocan a la denunciante en una situación de riesgo, pues, tal como lo señala el artículo 8° - inciso b) de la Ley N°30364 (...) **siendo evidente que las expresiones ofensivas utilizadas por el denunciado que se escuchan en el audio que corre en el expediente, tales como –“soy un h... al haber metido contigo”, “...ya por fin puedes ir con Nicola, con tu Pancho, con tu Mario, con todos porque todos te hicieron m...”, “Ese roto hijo de p... que te uso y tu nunca te diste cuenta y el otro maricón se metió a tu cama en un hotel y te fuiste de viaje para hacerlo, todos te usaron y yo soy el único h..., imbécil que te trato bien y no te uso” y “todos te usaron”, “te metiste a la cama de un h... y tampoco eran tus enamorados”, “me hubiera metido contigo, no hubiera tenido ninguna relación y hubiera tenido sexo contigo cuantas veces hubiera querido...” “hubiera hecho como los demás”, entre otras expresiones que se escuchan en el audio, así como el hecho de constituirse a su domicilio de la denunciante, autolesionándose, cortándose la mano, arrojar el celular al piso y manchar la pared con sangre, constituyen indicios de la ocurrencia de actos de violencia psicológica, contra la mujer.** (...) y además, de la evaluación psicológica practicada al denunciado JOSE LEOPOLDO CARRERA TAPIA, de fecha trece de setiembre del año en curso, que corre en autos, en los resultados de la misma se establece mostrar una actitud defensiva cuando narra la relación con su ex pareja y apreciando baja autocrítica en sus actos, minimizando los hechos ocurridos, **observándose ansiedad y agresividad reprimida por la falta de control de impulsos y la falta de control bajo presiones por parte de su persona ante hechos estresantes,** recomendándose asistir a terapia individual que se logre trabajar en sus características de personalidad y establecer una relación más apropiada con su entorno.” [Resaltado nuestro]

- g) Esta judicatura advierte de tal resolución judicial que existen indicios suficientes, para denunciar violencia familiar por las comunicaciones que han sido develadas en el audio presentado en dicho proceso, reconocimiento del propio denunciado, e incluso el resultado de la pericia psicológica que se le ha practicado, por tanto, **no se estaría frente al primer supuesto establecido en el artículo 1982 del Código Civil**, que señala que el denunciante conozca que el hecho no ha sido cometido por el denunciado; asimismo, tampoco del segundo supuesto que establece ausencia de motivo razonable, por cuanto resulta evidente que si han existido motivos razonables para interponer denuncia por violencia familiar y así lo ha reconocido el propio juzgado de familia, al momento de dictar medidas de protección a favor de la denunciante.
- h) Debemos tener en cuenta que conforme lo señalado por nuestra Corte Suprema en la Casación 1176-2017, Ica “(...) Respecto al primer supuesto, este se refiere a que el denunciante conozca que el hecho no ha sido cometido por el denunciado, al margen de que la denuncia sea acogida o archivada. En cuanto al segundo supuesto, **tampoco será relevante la responsabilidad penal que pueda llegar a tener o no el denunciado, siendo suficiente que, de los hechos, el denunciante haya llegado a la conclusión de que se ha cometido un delito; por lo cual quedará facultado, al amparo del interés público, a formular la denuncia, sin que esta pueda ser considerada como calumniosa.** (...)” [Resaltado nuestro], en tal sentido, en el presente caso, al interponerse la denuncia por violencia familiar, la ahora demandada ha llegado a la conclusión en base a los improperios que el demandante le refería que era víctima de violencia psicológica, por lo que recurrió directamente ante el órgano jurisdiccional.
- i) Por otro lado, y si bien se inició una investigación penal, siendo que la primera Resolución de fecha 25 de setiembre de 2017 señaló que no había mérito para formalizar denuncia penal contra José Leopoldo Carrera Tapia, **lo cierto es** que la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima declaró nula dicha resolución a través de su Resolución sobre queja de derecho de fecha 18 de octubre de 2018, en la cual indicó: “En el presente caso, se advierte que las investigaciones imposibilitan una real y amplia visión fáctica y su consiguiente valoración de ellos actos, que para esta ocasión, son objeto de análisis, así, los presentes hechos investigados, no han sido ampliamente escudriñados a efectos de establecerse las circunstancias y los móviles que rodearon los hechos investigados, por lo que es deber del Ministerio Público, como ‘Titular de la Acción Penal’ y ‘Defensor de la Legalidad’, efectuar una correcta labor investigadora, conforme establece el artículo 159° de nuestra Carta Magna (...)”, ahora bien, remitido que fueran los actuados a la fiscalía de origen, esta emitió Resolución de fecha 23 de mayo de 2019 en la cual dispone no ha lugar a formalizar denuncia penal contra José Leopoldo Carrera Tapia y el archivo definitivo de todo lo actuado, en razón a lo siguiente:



*“(…) sin embargo, atendiéndose a que los hechos han ocurrido en el mes de enero de 2016, a la fecha han transcurrido más de 03 años, razón por la cual en aplicación a lo señalado en el inciso 5 del artículo 440 del Código Penal, en concordancia con lo establecido con el artículo 83° in fine, **habría operado la prescripción extraordinaria** lo cual carece de objeto remitir los actuados al Juzgado de Paz Letrado.”*
[Resaltado nuestro]

- j) En efecto, el término de la investigación penal **no se debió a una insuficiencia probatoria**, sino propiamente a una situación de prescripción extraordinaria, es decir por un tema de forma, razón por la cual se dio por concluida la investigación.
- k) En tal sentido, **habiendo existido motivos razonables para denunciar violencia familiar**, más aún que se ha logrado efectivamente las medidas de protección, y que además la investigación penal no ha concretado con una absolución, sino por una prescripción extraordinaria del delito, en tal sentido, no se ha configurado una conducta antijurídica por parte de la demandada, toda vez que no constituye denuncia calumniosa el haber presentado ante el juzgado de familia la situación de hechos que se pueden extraer propiamente de las conversaciones que han sido transcritas en documentos y reproducidas en audio a efectos de que se determine indicios suficientes para una posible agresión física y psicológica, debiendo entender que se necesita una sanción penal como tal a efectos de indicar que si hubo motivos razonables.
- 6.3. En tal sentido, no habiéndose acreditado la existencia de una conducta antijurídica, carece de objeto pronunciarse respecto del daño causado, del nexo causal y del factor de atribución, toda vez que no es posible relacionar una conducta antijurídica inexistente con un daño causado, y de la misma manera con el factor de atribución, por lo que al no haberse acreditado uno de los requisitos de la responsabilidad civil, se tiene que la demandada no resulta responsable en indemnizar el daño y perjuicio demandado.
- 6.4. Atendiendo que como PRETENSIÓN ACCESORIA se ha solicitado el pago de intereses legales, y que estos devendrían de la supuesta indemnización por daños y perjuicios, misma que ha sido denegada en el presente caso, corresponde a su vez denegar el pago de intereses legales, además que se trata de una pretensión accesoria que sigue la suerte de lo principal, tal como se encuentra regulado en la última parte del primer párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil.

SÉPTIMO: ESTABLECIMIENTO DE HECHOS: VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

En ese sentido, se determina lo siguiente:

- 7.1. **No está probada** la conducta antijurídica de la demandada de haber presentado denuncia calumniosa ante autoridad competente conociendo la inexistencia de los hechos o con ausencia de motivos razonables, toda vez que la denuncia por violencia familiar tuvo como sustento la grabación de las conversaciones que tuvieron demandante y demandado, así como el reconocimiento del primero de algunos hechos, y la pericia psicológica que le fue practicada.
- 7.2. **No está probada** la responsabilidad civil por parte de la demandada.

OCTAVO: CONSECUENCIA JURÍDICA: NORMA APLICABLE Y SUBSUNCIÓN

Consecuentemente se concluye que:

- 8.1 La parte demandante no ha logrado acreditar la existencia de la conducta antijurídica respecto de haber realizado una mala praxis en la operación quirúrgica que hiciera a la demandante.
- 8.2 Por lo que conforme al artículo 200 del Código Procesal Civil “*Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvenión, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada*”, en tal sentido no habiendo corroborado la existencia del lucro cesante, corresponde desestimar tal pretensión.

NOVENO: JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

- 9.1. Los considerandos de la Casación 242-2018, Lima² emitida por la Sala Civil Transitoria, en donde se establecen:

Décimo Primero. Torres Vásquez, parece arribar a igual parecer cuando refiere que la expresión responsabilidad contractual resulta inadecuada porque induce a considerar que está referida únicamente al incumplimiento de una

² Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Casacion-2673-2010-Lima-LP.pdf>



obligación derivada de un contrato, razón por la que considera que la responsabilidad contractual y la normatividad que lo regula debe ser de aplicación a todos los casos de incumplimiento de una obligación concreta, preexistente, cualquiera sea su fuente. Así, existirá responsabilidad contractual en los siguientes casos: a) Incumplimiento de una obligación derivada de un contrato; b) Incumplimiento de una obligación derivada de un acto unilateral, y, c) Incumplimiento de una obligación que tiene su origen en cualquier otro hecho jurídico idóneo para producirla.

Décimo Segundo: La responsabilidad civil extra contractual, por su parte, se caracteriza porque es independiente de una obligación preexistente y consiste básicamente en la violación no de una obligación concreta sino de un deber genérico de no dañar. En ese sentido, conforme sostiene, De Ángel Yaguez, la responsabilidad extracontractual surge de la obligación de indemnizar por la sola producción del evento dañoso, porque una persona ha infringido las normas generales de respeto a los demás, impuestas por la convivencia.

DECIMO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Las demás pruebas actuadas y no glosadas en la presente sentencia, no enervan los considerandos expuestos precedentemente y las conclusiones arribadas por la Juzgadora, en razón que en la presente resolución se expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, conforme lo señala el artículo 197³ del Código Procesal Civil.

DÉCIMO PRIMERO: COSTAS Y COSTOS

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 410⁴ y 411⁵ del Código Procesal Civil, corresponde condenar a la parte vencida demandante, al pago de costas y costos procesales.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, el Octavo Juzgado Civil Transitorio de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado de conformidad al primer párrafo del artículo 138⁶, impartiendo justicia a nombre de la Nación, resuelve:

1. Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **JOSE LEOPOLDO CARRERA TAPIA** en contra de **MARIA ALEJANDRA BAIGORRIA ALCALÁ** sobre indemnización por daños y perjuicios e intereses legales.
2. Con costos y costas procesales.
3. **NOTIFIQUESE MEDIANTE CÉDULA** en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 155-E⁷ del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Hágase saber.**♦L

³ **Valoración de la prueba.- Artículo 197.-** Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁴ **Costas. -**

Artículo 410.- Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

⁵ **Costos. -**

Artículo 411.- Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

⁶ **Constitución Política del Perú. Artículo 138.- Administración de justicia.**

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

⁷ **Artículo 155-E. Notificaciones por cédula**

Sin perjuicio de la notificación electrónica, las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas solo mediante cédula:

1. La que contenga el emplazamiento de la demanda, la declaración de rebeldía y la medida cautelar.

2. La **sentencia** o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia.

La resolución notificada por cédula surte efecto desde el día siguiente de notificada.